



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo., dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 77001-33-33-007-2013-00226-00
Demandante : Mery Sofía Valeta Martínez
Demandado : Departamento de Sucre.

1. ANTECEDENTES

La señora MERY SOFÍA VALETA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 64.476.324, expedida en Sincelejo, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN

Aprecia el despacho que se pretende se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a las peticiones elevadas en fecha 10 de mayo de 2006 y 10 de junio de 2009 y en consecuencia la nulidad de dichos actos, además que se ordene al Departamento de Sucre, reconocer y pagar a la demandante el pago del retroactivo por concepto de auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reliquidación de la prima de navidad y el auxilio de cesantías.

Teniendo en cuenta lo deprecado el Despacho se permite aclarar que la declaratoria del Silencio Administrativo Negativo no es necesaria, pues está operando por Ministerio de Ley y no requiere pronunciamiento judicial; además aprecia el despacho que solo se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículos 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ,) con respecto a la petición de fecha 10 de mayo de 2006, tal como se registra en la constancia de celebración de la audiencia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.18) y en la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la misma Procuraduría en fecha 21 de septiembre de 2009 (fls.19 a 21). Siendo así las cosas, se hace la salvedad que para los efectos de admisión de la presente demanda, no se tendrá en cuenta la pretensión de declarar nulo el acto ficto o presunto que se configurará por la no respuesta de la administración departamental frente a la petición elevada por la demandante en fecha 10 de junio de 2009 (fl. 16 y 17), en atención que frente a esta no se cumplen los presupuestos legales que le permitan ser pasiva del control jurisdiccional.

Precisado lo anterior y analizada la demanda se observa que cumple con los requisitos previstos en el Capítulo Tercero del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a su admisión.

2.2. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.858.864 y T.P. 150.654, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Página 2

3. DECISIÓN

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por MERY SOFÍA VALETA MARTÍNEZ contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento de Sucre Dr. Julio Cesar Guerra Tulena, o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

QUINTO: Notifíquese por Estado esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Se fija en ochenta mil pesos (\$80.000) la suma para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3, convenio No. 11551 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.858.864 y T.P. 150.654, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>114</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>21-10-2013</u> a las ocho de la mañana (8a.m.)</p> <p>_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaría</p>
